

**LAS VICTIMAS EN LOS DELITOS CULPOSOS POR ACCIDENTES DE
TRÁNSITO EN COLOMBIA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL, CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA PENAL MILITAR**

JULIE ANDREA SANCHEZ ARISTIZABAL¹

FREDY HUMBERTO VANEGAS AVILA²

RESUMEN

En la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), se resalta el papel de la víctima en el proceso penal, la cual en teoría goza del derecho a la verdad, la justicia y la reparación; pero en algunos casos los dos primeros derechos son muy difíciles de llevar a una situación real y a la letra, toda vez que la víctima no solo tiene derecho a una

¹ Julie Andrea Sánchez Aristizábal, Abogada egresada de la Universidad la Gran Colombia año 2011, Abogada Litigante de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.

² Freddy Humberto Vanegas Avila, Abogado egresado de la Universidad Libre de Colombia, año 2005, desempeña el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Casanare.

reparación integral sino que también tiene derecho a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y además de ello a que se haga justicia en caso de que la responsabilidad recaiga en el sujeto activo de la conducta investigada. Es así como en los delitos culposos y mas por accidentes de tránsito, los operadores judiciales en algunas ocasiones se preocupan más por lograr una reparación de perjuicios aunque no se determine de manera objetiva y real la afectación física y psicológica del afectado, buscando la terminación anticipada de la indagación a fin de dar cumplimiento a unas estadísticas y no con la concreción real de enmendar así sea un poco el bien jurídico afectado, para terminar de esa manera anticipada los procesos, olvidando que la víctima se encuentra en situación de riesgo, sin la representación judicial adecuada, habida cuenta que el ente acusador no propende por la victima si no por la terminación pronta de la litis, bien sea para que no se perfeccione o por el cumplimiento de objetivos distintos a los postulados señalados, dejando a la enunciada en una situación más vulnerable que el mismo hecho que provoco su condición.

Como quiera que es imposible prácticamente evitar que este tipo de conductas se sigan presentado, que se disminuyan las víctimas, mas por accidentes de tránsito, el Legislador erróneamente ha creado leyes para que los conductores tomen conciencia del riesgo que genera el hecho de realizar una actividad peligrosa como es conducir un vehículo y para que los derechos de las víctimas sean garantizados de manera preferente desde el mismo momento de la comisión de la conducta punible.

ABSTRACT: With the Law 906, 2004 (Code of Criminal Procedure Colombiano), the role of the victim in the criminal process is highlighted , which theoretically has the right to truth , justice and reparation; but in some cases the first two rights are very difficult to carry a real situation and the letter , since the victim not only has the right to integral reparation but also has the right to know the circumstances of time, manner and place the events occurred and moreover to justice if the onus on the perpetrator of the conduct under investigation. Thus, in the culpable and more crimes from traffic accidents , law officers

sometimes care more about achieving in damages although not determined objectively and realistically the physical and psychological effects of the affected , seeking early termination of inquiry in order to comply with a statistics and not the actual realization and to amend the affected a little legal right to end that advance the process , forgetting that the victim is at risk without adequate legal representation , given that the prosecuting body is not prone to the victim if not for the early termination of the litigation , either to not be perfect or the fulfillment of targets than those listed postulates , leaving articulated in most vulnerable to the same event that caused their condition.

Since it is practically impossible to prevent this type of behavior is still presented, that victims are decreased, more traffic accidents, the legislature has erroneously created laws to make drivers aware of the risks generated by the carrying out of an activity dangerous as driving a car and that the rights of victims to be guaranteed preferentially from the time of the commission of the criminal offense.

PALABRAS CLAVES: accidentes de tránsito, protección del Estado, derecho a la verdad, incidente de reparación integral, reparación de perjuicios, derecho a la justicia.

KEYWORDS: traffic accidents, state protection, right to truth, comprehensive repair incident, repair of damage, right to justice.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo hace referencia a los derechos de las víctimas de delitos culposos preferentemente en accidentes de tránsito, cuyo objetivo general está basado en resaltar el

papel que desempeña la víctima dentro el proceso penal y si cuentan con las mismas garantías y oportunidades de los demás intervinientes, para lo cual se entrará a indagar e identificar cuáles derechos se le respetan a las víctimas y cuales se vulneran, y como ha sido abordado este tema a nivel jurisprudencial.

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la víctima es considerada un interviniente en el proceso penal, hay quienes la definen como: “la persona natural o jurídica a quien antijurídicamente se le infiere daños materiales, morales y/o fisiológicos que de una u otra forma son consecuencia del delito.” (Gaviria Londoño, 2008, p.337), es decir que la víctima es parte fundamental del proceso penal y requiere de las mismas facultades y derechos otorgados para los demás intervinientes (indiciado, defensa, fiscalía, etc.), especialmente cuando se encuentren en una situación que amenace su integridad personal y la de su grupo familiar, es así como el Estado a través del legislador ha creado leyes para la protección y seguridad de las víctimas; pero a diferencia de la Ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal), se dejó la intervención de la víctima dentro del proceso penal, solo al final de la actuación, es decir dándole una participación solo residual con el único fin de lograr la reparación de perjuicios.

Actualmente los delitos culposos a causa de los accidentes de tránsito, han tenido un mayor impacto en la sociedad, en especial en aquellos casos en que se ven involucrados conductores en estado de embriaguez; pero esta no es la única causa de accidentalidad, también lo es la falta de pericia quien va al frente de un volante, o porque las víctimas se han colocado en situación de peligro; pero el problema no radica en la causa del delito sino en la protección del Estado a la víctima, la cual debe recibir no solo de las autoridades sino de los demás intervinientes un trato digno, garante de los derechos vulnerados y que se encuentre en la misma balanza de quien puede ser el autor de la conducta, y no solo ser reconocido al final de una investigación que no es garante para el afectado, al buscar los pilares de nuestra investigación (*verdad, justicia y reparación*) porque no es solamente el

hecho de ser indemnizados integralmente, deben ser vinculados al proceso penal con las mismas garantías de los demás intervinientes y sobre todo que puedan conocer la verdad de los hechos y las circunstancias por las cuales le fueron violentados derechos fundaméntales.

Dentro del marco procesal penal actual, se busca que las víctimas obtengan los tres derechos que serán analizados dentro del presente artículo, los cuales son: **la verdad, la justicia y la reparación**, de las cuales hasta este momento solo se cuenta con la consecución improvisada de la tercera, dejando a un lado los otros dos derechos.

Con este análisis se pretende demostrar las falencias en las que el Legislador incurre al quitarle preponderancia al derecho de las víctimas y las flaquezas que presenta la administración de justicia al darle curso a las pobres normas existentes en este momento, de los derechos de los afectados la poca interpretación y los esfuerzos de la jurisprudencia por darle una homologación de derechos a los afectados con las normas penales, con relación a los derechos y a la protección de las víctimas en los delitos culposos, relevantemente los accidentes de tránsito, toda vez que el Estado es el encargado de buscar estrategias de protección y suministrar los recursos necesarios para impedir que la víctima esté desprotegida mientras se toma una decisión por parte del juez.

METODOLOGIA

Para el desarrollo del presente artículo, es necesario hacer un análisis de las diferentes leyes en materia penal, relacionadas con el papel de la víctima en los delitos culposos por accidentes de tránsito, haciendo un paralelo entre la ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal), razón por la cual se aplica una metodología cualitativa, basada en la recolección de información contenida en las diferentes normas y jurisprudencia especialmente en las sentencias C-163 de 2000, SU- 1184 de 2001, C-228

de 2002, C-899 de 2003, C-370 de 2006, C-423 de 2006, C-516 de 2007 y C-408 de 2009, C-250 de 2011, entre otras, así como la descripción de fenómenos que permitan identificar si realmente hay vulneración de derechos de las víctimas por parte del aparato judicial.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LOS DELITOS CULPOSOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN COLOMBIA

A través de la historia del derecho penal Colombiano, la víctima ha jugado un papel importante en el proceso penal, es importante tener en cuenta lo acontecido con las anteriores legislaciones en relación a la participación de la víctima, un ejemplo muy claro es la diferenciación entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), en la primera, la víctima contaba con derechos a conocer la totalidad de lo actuado por el ente acusador, solamente con la presentación de su intervención como parte civil, la ley la dotaba como otro actor, el cual tenía la facultad de solicitar y aportar pruebas, allegar evidencias aportaba al esclarecimiento de la verdad, y estar presente en toda la actuación procesal en cabeza del ente acusador, el cual no obstante actuara como juez y parte, estaba en la obligación de escuchar y acatar los planteamientos de las víctimas si estos eran conducentes, de la misma forma existía la doble instancia en las actuaciones de la víctima y sus derechos eran garantizados jerárquicamente con el pronunciamiento del superior funcional, es por ello que su derecho a la verdad y a la justicia, así fuera más reglado era mucho más garantista, actuaba a través de la constitución de parte civil, para así mismo exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales ocasionados con la comisión de la conducta punible; es así como: “la parte civil en el proceso penal no solo persigue la indemnización de perjuicios sino que también busca garantizar su derecho a obtener la verdad y a que se imponga la sanción correspondiente” (Sentencia C-228, 2002).

Esta sentencia recoge exactamente los derechos de las víctimas, no solo en el sentido de obtener una reparación por los perjuicios causados, que en últimas son la erogación de una

cantidad de dinero que no compensa totalmente con la fractura de sus derechos, se evidencia que recoge los principales derechos como son la **verdad y la justicia**, la cual si se hace un sencillo estudio comparativo con la ley 600 del año 2000, colman los requisitos de verdad, en el sentido que la víctima al presentarse como parte civil, tenía la facultad de ayudar al encuentro de la verdad, aportando pruebas, solicitando las mismas, como por ejemplo una reconstrucción analítica de un hecho catastrófico por una colisión, en donde el ente acusador debía practicar este tipo de procedimientos, los cuales en caso de no estar de acuerdo, la segunda instancia funcional lo podía obligar a realizarlos, de esta manera se llegaba de la mano del fiscal y de la víctima al posible descubrimiento de la verdad y como consecuencia la obtención de una justicia. Cabe resaltar que la ley 600 del año 2000 colapsó, por la inadecuada postura de algunos litigantes al dilatar con abundante solicitudes a la Fiscalía y por la paquiderma implementación de la administración de justicia, toda vez que con la escasa fuerza humana de operadores de justicia y más de peritos técnicos, lograron el colapso de un sistema que pudo haber funcionado si se hubiese utilizado en debida forma.

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la víctima ya no se constituye en parte civil para exigir la reparación de los perjuicios, sino que en teoría adquiere tres derechos como los son: el derecho a la verdad, que le da la posibilidad de conocer lo que realmente sucedió, el derecho a la justicia para así evitar la impunidad y por último el derecho a la reparación del daño, el cual se logra a través del incidente de reparación integral, una vez de profiera sentencia condenatoria; pero estos tres derechos son otorgados a las víctimas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2000, es así como en Sentencia T-275 de 1994, hace énfasis en estas tres garantías, bajo el siguiente argumento:

La participación de las víctimas o perjudicados en el proceso penal, no se justifica solamente por la perspectiva de lograr un bien patrimonial como reparación, sino además y especialmente por el derecho que tienen las personas de acercarse a la verdad, contribuir en

la definición de la verdad y el rechazo a la falsedad, es tan importante como lograr lo válido, lo útil, lo interesante. (Sentencia T-275, 1994).

Estos tres derechos muchas veces son ilusorios y en distintos fallos se observa como por la inoperancia del ente acusador, por la falta de representación de las víctimas o por la falta de información de las mismas, en muchos casos, las víctimas son realmente desechadas del proceso y sus intereses olvidados por sentencias absolutorias, a pesar de que las Cortes han tenido varios pronunciamientos donde se resalta el papel de la víctima en el Proceso Penal, tal como lo establece en Sentencia SU-1184 de 2001, en la cual se afirma:

Las víctimas de los hechos punibles tienen no solo un interés patrimonial sino que comprende el derecho a que se reconozca el derecho a saber la verdad, y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determinen los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y de hallarlos responsables, condenarlos de ahí que ostentan la calidad de sujetos procesales. (Sentencia SU- 1184, 2001).

Entre los múltiples casos de delitos culposos donde los derechos de las víctimas no son respetados en su totalidad, tenemos uno por hechos acontecidos en la ciudad de Bogotá en el año 2.005 en la carrera 54 q con calle 48 sur este en el extremo sur oriente donde el conductor de una camioneta contratista de CODENSA en una bajada de esta ciudad, pierde el control del vehículo y termina colisionando contra la integridad de un vendedor de carne, el cual hacia poco había llegado a la ciudad en calidad de desplazado, dando como resultado la perdida anatómica de la extremidad inferior izquierda, es así que la Fiscalía 13 local bajo el radicado 110016000017200500037 conoce de las diligencias, se adelantan las indagaciones, se formula imputación y se lleva a juicio al imputado, dando como resultado la sentencia en primera instancia del acusado, pero con tan mala fortuna que al recurrir por parte de la defensa la sentencia, el adquem observa una nulidad en el juicio, habida cuenta

que el juez dentro del juicio retiro de la sala al acusado en virtud que fue ofrecido como testigo por parte de la defensa, se dio inicio nuevamente al juicio y la nueva funcionaria del ente acusador, por incompetencia y desconocimiento no probó absolutamente nada dentro de lo que ya se había presentado, no argumento y por completo desconocimiento conflujo en una sentencia absolutoria. La víctima en ningún momento estuvo representada y como quiera que eran los inicios de este nuevo sistema, no obtuvo ninguna reparación de sus perjuicios, donde las evidencias y demás elementos apuntaban a una sentencia condenatoria, es de tener en cuenta que la decisión por obvias razones no fue apelada y hoy obra en los archivos del despacho en mención.

La garantía de estos derechos no solo es función del aparato judicial, sino que también es deber del Estado por intermedio del Legislador brindarles protección a quienes son parte fundamental en los procesos que se adelantan por las conductas punibles, es así como:

Los Derechos de las víctimas a acceder al proceso penal y en particular a la indemnización de los perjuicios, no solo es una manifestación de los derechos de justicia e igualdad, sino que se constituyen también en una expresión de los deberes Constitucionales del Estado. (Sentencia C-163, 2000).

La verdad, la justicia y la reparación no son los únicos derechos otorgados a las víctimas, toda vez que es deber del Estado brindarles protección y facilitarles la intervención en el proceso penal y es en este punto donde se encuentran las falencias pues aunque no existe normatividad al respecto su aplicación no es la adecuada. El punto de partida de este análisis, es la pobre legislación al respecto del derecho procedimental de los afectados, toda vez que como ya hemos enunciado ampliamente, solo le dan reconocimiento si hay un aporte positivo por parte del acusador (Fiscalía) con la obtención de una responsabilidad penal de parte del acusado al final del proceso, la legislación actual deja solo al ente acusador y deja a la víctima como un espectador más de la actuación del persecutor, el cual si bien tiene la dirección de la investigación, si esta no se desarrolla en debida forma o no

se recaudan los elementos necesarios, se convierte en ilusoria con la posible absolución del posible responsable, sin que la víctima tenga la posibilidad procesal de actuar dentro de la investigación, no obstante que así tenga la potestad de conocer toda la actuación de la Fiscalía, sus solicitudes pueden no ser tenidas en cuenta, esto porque no hay ningún elemento vinculante que obligue al persecutor a acatar las solicitudes del afectado con la conducta.

No obstante que el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación busca hacer efectiva la protección de los derechos de las víctimas, tal como lo consagra el artículo 250 numeral 7 de la Constitución Política: “.....velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos, y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa” (Pabón Parra, 2011, p.284) , de conformidad con este artículo, la Fiscalía General de la Nación ha creado el programa de protección y asistencia a víctimas y testigos, el cual busca crear mecanismos para la eficacia de la justicia y la garantía de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuya finalidad es brindar un tratamiento integral en diferentes áreas (psicología, medicina, jurídica etc)., así mismo establece medidas de protección como la relocalización inmediata y la incorporación en un lugar seguro, cuando la integridad física de las víctimas se encuentre en riesgo; en gracia de discusión vemos que todos estos derechos y garantías ofrecidas por el acusador, bajo ninguna premisa le otorga ninguna de estas protecciones o participación a las víctimas de conductas culposas y mas a los afectados con los accidentes de tránsito.

Uno de los casos donde se evidencia la pobre participación de la víctima en este tipo de conductas se encuentra en casos tan mencionados como el de Fabio Andrés Salamanca, joven que en estado de embriaguez le causa la muerte a dos mujeres y deja en estado de paraplejía a otra persona, donde fue condenado a prisión cinco años en el domicilio. Es en este caso donde se resalta la poca participación de las víctimas en el sentido que los familiares si bien estuvieron asesorados, no fueron tenidos en cuenta por la Fiscalía al

realizar la modificación de la adecuación típica de la conducta por otra menos gravosa, la cual por obvias razones favorece al indiciado y deja por fuera a las víctimas, no obstante que las dos víctimas del homicidio fueron reparadas por parte de la aseguradora del rodante, situación que hace visible la posible reparación de las dos víctimas, pero deja a un lado la posibilidad de obtener una justicia y menos una verdad, es de aclarar que si bien al caso no ha llegado a su clausura, hasta este momento tenemos en suspenso el resultado, por la respuesta del adquem de la apelación impetrada por algunos de los sujetos de la litis, de la misma forma es de resaltar el afán inusitado de la Fiscalía al formular cargos o más bien el ceder a la presión de los medios de comunicación a fin de encontrar una noticia sensacionalista a presentar, hecho que llevo a decretar nulidades de la actuación frente a la conducta adelantada en concurso por las lesiones causadas a la otra víctima, es de analizar elementos tales como el afán del persecutor también por conseguir estadísticas orquesta una indemnización monetaria exigua por la muerte de estas dos mujeres profesionales o con una probable posibilidad de haber tenido una vida prospera.

Es por ello que jurídicamente las victimas están desprovistas de un completo asesoramiento por parte del Estado y como se ha dicho, no por inoperancia de la Fiscalía, sino por la falta de legislación respecto de los derechos procesales que tienen las víctimas, las cuales al revisar los procedimientos penales de algunos países vecinos como en Venezuela las víctimas tienen la posibilidad de presentar una acusación directa en contra de quien es el sujeto activo de la conducta, poniéndola en la misma esfera del órgano persecutor, es decir en igualdad de armas, pero con nuestro ordenamiento a los ofendidos se les deja sin darles la oportunidad de trasegar por los pilares de nuestra investigación (la verdad, la justicia y la reparación), de lo cual solo se da una reparación que no es para nada justa y que no lleva a ninguna verdad en cuanto a la respuesta que la justicia le pueda dar a la sociedad. Se evidencia como el Legislador se ha quedado corto en el sentido de otorgar protección a las víctimas, en otorgar mecanismos jurídicos de protección, tales como ahondar en el conocimiento de las posibilidades para lograr el esclarecimiento de los hechos, la oportunidad de encontrar una respuesta de parte de la judicatura de obtener una justicia real

y que sea un ejemplo a no seguir con una sentencia ejemplar, racional, proporcional y acorde con el hecho.

En concordancia con el anterior referente Constitucional, la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), en su artículo 137, establece reglas para la intervención de las víctimas, bajo el principio de verdad, justicia y reparación, Candamil Pinzón (2012) afirma:

Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares. 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respecto de su situación personal, derechos y dignidad, 3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiantes del consultorio jurídico de facultad de derecho.....7. las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado. (p.119)

El tema de las víctimas no solo ha sido acogido por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal, pues la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la protección y la garantía de sus derechos como intervinientes en el proceso penal, es así como en Sentencia C-516 de 2007, establece conceptos importantes con relación a dicho tema:

Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal, para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este, está legitimada para constituirse en parte civil y puede orientar sus

pretensiones a obtener exclusivamente la realización de la justicia y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. (Sentencia C-516,2007)

En este orden de ideas la Corte Constitucional es enfática al momento de reconocer los derechos de las víctimas, saliendo del orden económico, concepto que también hace mención la sentencia C-228 de 2002 al señalar:

Exige que los recursos judiciales diseñados por el Estado estén orientados a la reparación integral de las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar por vías institucionales la sanción justa de los responsables. (Sentencia C-228, 2002)

En apoyo al contenido jurisprudencial, la comunidad Internacional busca medidas que garanticen la protección de los derechos de las víctimas dentro de los procesos penales, donde propenden por el respeto de los derechos a la verdad, justicia y reparación, y en Sentencia C-775 de 2003, establece:

La verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad se funden en un orden justo y de pacífica convivencia entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad, no es posible llegar a la reparación sin la justicia. (Sentencia C-775, 2003).

Con relación al derecho a la reparación, el cual es uno de los pocos derechos que se garantizan en los delitos culposos por accidentes de tránsito, se creó el incidente de reparación integral, en el cual la víctima busca la reparación de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, es así como la Corte Constitucional en sentencia C-

250 de 2011, hace énfasis al incidente de reparación integral, bajo los siguientes argumentos:

El nuevo sistema penal acusatorio suprimió la demanda civil y en el fallo que declara la responsabilidad penal no hay pronunciamiento de ningún tipo sobre condena pecuniaria, para lo cual se creó el incidente de reparación integral que busca determinar los aspectos civiles de la responsabilidad del acusado y de los terceros. Permitir que el tercero civilmente responsable participe en ellas resulta injustificado y conduciría a romper el equilibrio con relación a la víctima, la cual en materia de responsabilidad civil tan solo actúa en el incidente de reparación integral. (Sentencia C-250, 2011)

Es así como el incidente de reparación integral está consagrado en el artículo 102 del C.P.P, donde establece que:

Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y previa solicitud expresa de la víctima o del fiscal o del ministerio público a instancias de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los 8 días siguientes. (Morales, 2008, p.389)

Con la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, en su artículo 86 modifica el artículo 102 anteriormente mencionado, quedando así:

En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de las víctimas o del fiscal o del ministerio público a instancias de ella, el Juez fallador convocará dentro de los 8 días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal. (Ley 1395, 2010)

Es en esta etapa donde se logra garantizar el derecho a la reparación de los daños, pero en la vida diaria desde la misma comisión del delito culposo, tanto el indiciado como los terceros civilmente responsables entre ellos las compañías aseguradoras buscan indemnizar la víctima y así evitarse un proceso penal extenso y engorroso.

Para el caso que nos ocupa, las normas de Procedimiento Penal señalan que en el caso de las lesiones personales culposas siendo delitos querellables, admiten conciliación y por ende la indemnización integral sería una causal de extinción de la acción penal, esto con el fin de descongestionar los Despachos Judiciales y lograr el restablecimiento de los derechos afectados a las víctimas; pero surgen posiciones contradictorias toda vez que si la persona que está siendo investigada no cuenta con la capacidad económica para indemnizar los perjuicios de la víctima, o no está amparado por una póliza que cubra daños a terceros, con relación a lesiones u homicidios, debe ser sometida a un juicio donde posiblemente se profiera sentencia condenatoria, olvidando de esta forma a los terceros incidentales o tal vez con la responsabilidad que tenga el mismo Estado por la falta de control.

De esto se ven casos sonados como el de la muerte de 33 niños en la población de Fundación (Magdalena) donde por la falta de control de los órganos encargados se produce una catástrofe de magnitudes ya conocidas, por ello el Legislador y las instituciones encargadas como la Policía Nacional y los entes de tránsito deben ser más eficaces en cuanto a hacer cumplir las normas y más que ello a los planes y programas de prevención a fin de evitar conductas que nos conviertan famosos a niveles internacionales, lo cual conlleva a las víctimas de estos infantes a repetir judicialmente en contra de los entes de control y de los propios victimarios, ahora la pregunta es cuando habrá una respuesta por parte de la judicatura a fin de dar respuesta a los pilares y derechos de las víctimas (*verdad justicia y reparación*) es así como en la Sentencia C-899 de 2003, señala:

El permitir que la acción penal se extinga cuando se paga la indemnización, se está quebrantando el derecho a la igualdad, consagrado en la Carta, toda vez que se sanciona penalmente a los que no pueden pagar la suma correspondiente, mientras que a los que pueden pagarla se les da la oportunidad de evitar dicha pena. (Sentencia C-899, 2003)

De allí se retoma el concepto de justicia restaurativa, la cual vincula a la víctima, toda vez que su finalidad es la solución de conflictos, y es así como la Dra Carmen Edilia Rojas Lopez, en una de sus obras señala: (Rojas Lopez, 2009):

La víctima dentro de este esquema, interviene en el proceso penal pero en la búsqueda de los fines que le son propios y que dentro de un marco constitucional, legal y doctrinario puede resumirse en el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, pero esta intervención no la hace protagonista principal del proceso, ni impulsadora de la investigación criminal. (p.270)

Con esto se demuestra que tanto en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Penal, en la jurisprudencia y en la Doctrina, se le reconoce a las víctimas como intervinientes en el proceso penal, tres derechos importantes (verdad, justicia y reparación), pero en su aplicación, en la mayoría de los casos no se le reconocen los tres al tiempo, bien sea por el tipo de conducta punible que se esté investigando, por la etapa procesal en que se encuentre o por los mismos funcionarios encargados de administrar justicia.

Hay quienes manifiestan que la intervención de la víctima en el proceso penal se materializa con la formulación de acusación, otros argumentan que desde la misma investigación, la Corte en Sentencia C-516 de 2007, aduce:

Si bien, en efecto es en la audiencia de formulación de acusación en donde se formaliza la intervención de la víctima, mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, su participación directa o mediante apoderado se encuentra garantizada aun desde la fase de investigación. (Sentencia C-516 DE 2007).

En los procesos de Lesiones personales culposas en accidente de tránsito, la intervención de las víctimas se materializa desde la misma etapa pre-procesal, toda vez que se les otorga la posibilidad de conciliar el daño ocasionado y evitar un proceso penal, inclusive se admite la conciliación extraprocesal como sucede en los casos en que intervienen las Compañías Aseguradoras en calidad de terceros civilmente responsables. Es así como la mayoría de las víctimas desconocen los derechos que le asisten a pesar de que en el mismo momento de la ocurrencia de los hechos son informados de ellos, además desconocen el procedimiento a seguir para la reparación de sus daños y en algunos casos son mal informados, especialmente cuando dichas conductas ocurren por culpa exclusiva de la víctima.

Si bien es cierto que las víctimas en los accidentes de tránsito, tienen un campo de acción restringido y la misma norma limita sus derechos, no en todos los casos la persona que está siendo investigada es responsable de la conducta punible, o en algunas oportunidades existen culpas compartidas, es así como las víctimas no deben utilizar su condición para sacar provecho económico.

La sentencia 21.241 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con fecha del 24 de Noviembre de 2004, analiza el caso donde un peatón en estado de embriaguez cruza la Avenida Caracas con calle 45 el día 5 de Agosto de 2000, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, cuando un conductor de un bus de servicio público atropella al peatón quien fallece en vía pública. Después de analizar dicha sentencia encuentra que la víctima creó su propio riesgo toda vez que no solo transitaba en estado de embriaguez sino que también se cruzó por un lugar no permitido, donde había un

semáforo y un paso peatonal a pocos metros del lugar, además se cruzó por unas mallas verdes colocadas para la construcción de las calzadas de transmilenio. Es así como:

La violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor y no en el aislamiento de la fealdad de lo que este hizo o dejó de hacer. En orden a examinar la violación del deber de cuidado objetivo rige la regla de la confianza, elaboración doctrinaria que parte del hecho de la intersubjetividad permanente del ser humano razón por la cual quien participa de una actividad riesgosa compleja o delicada en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente tienen derecho a confiar en que los demás participantes harán lo propio. (Sentencia 21.241, 2004)

La víctima actúa como interviniente en el proceso penal, dependiendo de diversas situaciones, tal como lo define el acto legislativo 03 de 2002:

Depende del papel asignado a otros participantes, en particular al fiscal, del rol que le reconoce la propia Constitución a la víctima, del lugar donde ha previsto su participación, de las características de cada una de las etapas del proceso penal. (Gaviria Londoño, 2011, p.29)

CONCLUSIONES

La víctima en los procesos penales por delitos culposos en accidentes de tránsito juegan un papel muy importante en primer lugar porque su intervención le permite al operador judicial encontrar la verdad y poder ende administrar justicia, otorgándole la oportunidad de que sus daños sean reparados; pero la víctima no solo tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, sino que también tiene derecho a recibir un trato digno, a acceder

a la información necesaria con relación al proceso penal y a que se les brinde protección en caso de que estén en situación de peligro, donde se encuentre en riesgo su integridad física y la de su grupo familiar, además de ello a que se les dé la oportunidad de interactuar libremente dentro de la investigación tanto en el inicio como en su ejecución; pero como ya lo hemos visto en nuestra breve intervención, estos derechos no se colman a cabalidad, por cuanto solo se logra una posible reparación al final de la actuación procesal, o en casos excepcionales cuando hay la intervención de aseguradoras en los casos donde los rodantes son amparados con este tipo de pólizas, pero como es evidente y flagrante, solo un poco porcentaje de rodantes cuentan con estos amparos, dejando a los afectados a merced del ente persecutor y sin la posibilidad de un llamamiento en garantía o una garantía jurídica por lo menos a futuro de reparación.

Con relación al derecho a la verdad, permite la posibilidad de conocer lo que sucedió, y así aportar su conocimiento de lo sucedido para determinar la responsabilidad frente a quien vulneró el bien jurídico tutelado, en este caso la vida y la integridad personal, pero que consecuentemente no es posible en una gran cantidad de casos, esto por el cumulo de casos que conoce un solo funcionario, por la poca posibilidad de acceder a un técnico a fin de realizar experticios técnicos que lleven a una posible verdad jurídica de los hechos que le de claridad y entendimiento a quien deba decidir sobre la responsabilidad penal y por ende patrimonial.

Teniendo en cuenta la anterior premisa, se aborda el segundo derecho como lo es la justicia, porque con el aporte que haga la víctima y la actuación efectiva del Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, se puede lograr este fin de administrar justicia, el cual en teoría debería ser el fin de toda investigación y más en los accidentes de tránsito, pero vemos de una u otra forma truncado tal derecho, en el sentido de que la mayoría de los casos es decir un 90 por ciento no alcanzan a llegar a un juicio, esto por la reparación de perjuicios la cual no es del todo justa y no asoman a lo mas mínimo de la verdad en cuanto a la relación del daño causado y lo indemnizado.

Es así como los operadores judiciales junto con sus auxiliares, no obstante pretendan recaudar todos los elementos materiales probatorios necesarios para encontrar al verdadero responsable de la conducta punible y para ello requieren que las víctimas amplíen sus denuncias o querellas, sean entrevistados, y brinden la información necesaria para el desarrollo del proceso penal, aunque en algunas ocasiones los funcionarios judiciales olvidan el daño psicológico y emocional que le pueden ocasionar, toda vez que se preocupan más por condenar al culpable y no por garantizarle los derechos a las víctimas, olvidando que ellas también son fuente de información relevante y necesaria para guiar la investigación.

La protección de la víctima, de la cual se hizo énfasis en el presente artículo, no solo es de debate interno sino que también es fuente de investigación por parte del Derecho Internacional, el cual hace énfasis en el deber que tienen los Estados de prevenir los delitos, investigar dichas conductas, tomar medidas necesarias contra los sujetos activos, y proporcionar los recursos necesarios para que las víctimas sean reparadas de manera integral, todo lo anterior consignado en Tratados y Declaraciones ratificados por el Estado Colombiano.

En términos generales, una vez la persona es víctima de un accidente de tránsito, adquiere una serie de derechos como los son a recibir atención médica oportuna la cual cubre el seguro obligatorio de cualquiera de los rodantes involucrados en el accidente, posteriormente tiene derecho a recibir por parte de la Fiscalía la información necesaria para acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de determinar su incapacidad, y las posibles secuelas, tiene derecho a que se le informe el estado actual del proceso, a que sea escuchada su versión a través de una entrevista, a que sea notificado en debida forma sobre las diligencias que se adelanten dentro de la investigación, y a participar activamente dentro del proceso hasta obtener la reparación de sus perjuicios, esto en el caso de las

lesiones personales culposas y cuando la responsabilidad penal recaiga en cabeza del indiciado.

Para el caso de los homicidios culposos, las víctimas se ven representadas en los familiares del occiso, quienes también tienen derecho a participar activamente en el proceso penal, pese a que nuestra legislación actual no le da el derecho preponderante que se merece ante la pérdida trágica de su ser querido.

En la mayoría de los casos los derechos anteriormente mencionados y que se enmarcan en la verdad, la justicia y la reparación llegan a ser respetados, sin embargo en algunas ocasiones gracias a la intervención de las Compañías Aseguradoras como terceros civilmente responsables, buscan lograr un acuerdo económico con la víctima, cuya indemnización no compensa el daño ocasionado y sin importar el grado de responsabilidad del indiciado, esto sin contar con la falta de infraestructura del Estado para investigar este tipo de delitos, no obstante no hay que olvidar que nuestra legislación procedimental penal, se ha quedado corta frente a la acción efectiva de los derechos de las víctimas en dichos procesos, así como la falta de elementos jurídicos para que los terceros comparezcan en debida forma, esto mediante una reglamentación legal y regido por el debido proceso.

BIBLIOGRAFIA

CANDAMIL PINZON, J. G. (2012). *CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*. BOGOTÁ: IBAÑEZ.

GAVIRIA LONDOÑO, V. (2008). *VICTIMAS, ACCIÓN CIVIL Y SISTEMA ACUSATORIO*. BOGOTA: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

GAVIRIA LONDOÑO, V. E. (2011). *VICTIMAS, ACCIÓN CIVIL Y SISTEMA ACUSATORIO*. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD EXTERNADO.

LEY 1395 (12 de JULIO de 2010).

MORALES, A. (2008). *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL*. BOGOTÁ: EDICIONES JURIDICAS.

PABON PARRA, P. A. (2011). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA ESQUEMATICA*. BOGOTÁ: LECCE.

ROJAS LOPEZ, C. E. (2009). *JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO*. BOGOTA: DOCTRINA Y LEY LTDA.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 15 de Junio de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. (Sentencia T-275).

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia del 23 de Febrero de 2000. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. (Sentencia C-163).

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia del 13 de Noviembre de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. (Sentencia SU-1184).

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia del 3 de Abril de 2002. Magistrados Ponentes: Manuel Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. (Sentencia C-228).

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia del 9 de Septiembre de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Renteria. (Sentencia C-775).

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia del 7 de Octubre de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra . (Sentencia C-899).

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de Noviembre de 2004. Magistrado Ponente: Mauro Solarte Portilla. (Sentencia 21.241).

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia del 11 de Julio de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. (Sentencia C-516).

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia del 6 de Abril de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. (Sentencia C-250).